

Propuesta Reglamento Art. 11 bis de la Ley 19.496

N° De Serie	434	Dirección IP	191.112.7.248
Fecha	01/07/2019	Hora	20:23
Nombre	Andrés Busto	Correo electrónico	anadeus_n@yahoo.com
RUT	4.649.184-k	Dirección	Alonso Ovalle 728
Cargo	Presidente	Teléfono	226331087
Organización	ANADEUS		

PREGUNTAS

1) Por favor, indíquenos sus comentarios, en términos generales, sobre el reglamento de fondos concursables destinado al financiamiento de iniciativas de las asociaciones de consumidores.

El Ministerio de Economía tendría que haber hecho una reunión de socialización con la propuesta del nuevo reglamento con las Asociaciones de Consumidores, ya que algunos artículos redactados son confusos.

Respuesta:

La presente consulta pública se realizó dentro de los márgenes establecidos por la Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

2) Por favor, refiérase a aquellos artículos propuestos en el Reglamento sobre los cuales le gustaría hacer un comentario. No olvide indicar el número del artículo al cuál se está refiriendo."

"Artículo 4: Es confuso el término ""líneas especiales de financiamiento"".

Artículo 7: Se contabilizan 8 personas integrantes del consejo, sumando al coordinador general. Los consejos deben ser impares, para ello se agrega un representante de las ADC ""Un representante de la zona norte del país, designado por la mayoría simple de las ADC legalmente constituidas en la zona norte. Un representante de la zona sur del país, designado por la mayoría simple de las ADC legalmente constituidas en la zona sur. Y un representante de la región metropolitana, designado por la mayoría simple de las ADC legalmente constituidas en la región metropolitana"". Además, el académico universitario experto, debiera ser nombrado por el consejo de rectores.

Artículo 11: Se repite el término ""líneas especiales de financiamiento"", el cual no está especificado, es confuso.

Artículo 12: Subir a 5 el quórum para la toma de decisiones.

Artículo 16: El Ministerio de Economía, no debiera tardar más de 45 días en acreditar y/o rechazar el carácter de asociación nacional.

Artículo 17: Confuso no es claro.

Artículo 18: ¿Otra subdivisión del fondo concursable?, confuso.

Artículo 19: El concurso debiera seguir con 2 llamados al año.

Artículo 21: Es innecesario solicitar ""nómina actualizada de sus fuentes de financiamiento"", ya que todos los años se entregan los balances contables de las ADC al Ministerio de Economía.

Artículo 22: Durante el proceso de evaluación los consejeros no pueden solicitar a las ADC información adicional. ""Esta solicitud adicional sería para favorecer a una ADC en particular"", todos los antecedentes y documentos deben ser entregados y presentados al momento de realizar la postulación de los proyectos."

Respuesta:

Artículo 4. Los recursos del fondo concursable serán divididos en tres líneas de financiamiento: la de las asociaciones nacionales de consumidores; la de asociaciones que ejerzan actividades en materia de litigios del artículo 8, letras d) y e) de la ley N° 19.496; y financiamiento para el resto de las iniciativas. Así, se incorporarán dichas menciones al artículo 1° del reglamento.

Artículo 7. Se reformulará la composición del Consejo para dejarlo en un número impar de integrantes. Tal como señala el precepto, el coordinador general asistirá a las deliberaciones del Consejo, pero sólo tendrá derecho a voz. Atendido que el Servicio Nacional del Consumidor es el organismo legalmente competente en materia de protección de los derechos de los consumidores, resulta justificado que la designación del académico experto en estas materias sea efectuada por dicho servicio público.

Artículo 11. Los recursos del fondo concursable serán divididos en las tres líneas de financiamiento que se precisaron con anterioridad, aspecto que será expresamente incorporado en el reglamento.

Artículo 12. El quórum de cuatro miembros para sesionar, de un total de siete integrantes, es suficiente para efectos de asegurar la efectiva continuidad del funcionamiento del Consejo, atendido que, además, la participación de sus integrantes del sector privado es *ad honorem*. Esto es sin perjuicio de lo indicado a propósito del artículo 7.

Artículo 16. Se acoge la observación, en el sentido de que el reglamento establecerá un plazo específico de revisión de los antecedentes para efectos de otorgar la calificación de asociación nacional.

Artículo 17. Se acoge la observación, en el sentido de que el reglamento aclarará las etapas y las condiciones en que se financiará la línea especial de las asociaciones nacionales de consumidores.

Artículo 19. Se acoge la observación, en el sentido de que el reglamento fijará la obligación de realizar como mínimo un llamado anual a concurso público.

Artículo 21. El inciso cuarto de este precepto señala que se podrán solicitar estos documentos para efectos de verificar la información contenida en la declaración jurada del inciso tercero de ese mismo precepto, tal como lo disponía el artículo 13 inciso cuarto del Decreto 37/2005.

Artículo 22. Se acoge la solicitud, en el sentido de que el reglamento determinará que esta atribución debe ejercerse de manera igualitaria respecto de todos los proponentes que estén en idéntica situación, que tiene por objeto aclarar la propuesta, y que no puede implicar requerir antecedentes cuya omisión implique la inadmisibilidad de la propuesta

3) Por favor, si tiene algún comentario respecto del proceso de consulta ciudadana que se ha implementado, detállelo en el espacio a continuación.

El plazo de consulta ciudadana fue poco.

Respuesta:

La presente consulta pública se realizó dentro de los términos establecidos por la Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

N° De Serie	435	Dirección IP	190.46.111.13
Fecha	01/07/2019	Hora	20:53
Nombre	Pablo Víctor Simón Rodríguez Arias	Correo electrónico	presidencia@fojucc.cl
RUT	16.328.370-0	Dirección	Brasil #553, Concepción.
Cargo	Director Ejecutivo	Teléfono	962372693
Organización	FOJUCC A.C		

PREGUNTAS

1) Por favor, indíquenos sus comentarios, en términos generales, sobre el reglamento de fondos concursables destinado al financiamiento de iniciativas de las asociaciones de consumidores.

"En términos generales es un reglamento que responde de manera correcta al mandato del legislador en la Ley N°21.081; incorpora las innovaciones que se mandata y apuesta a una modernización del Fondo Concursable para Asociaciones de Consumidores. Se amplía el objeto del fondo; se respeta la representación de las Asociaciones de Consumidores en el consejo de administración, como también se regula más este consejo; y se cumple con establecer una regulación al financiamiento de las asociaciones de carácter nacional y representación de los intereses individuales y colectivos. Finalmente se regula de manera completa el proceso del concurso público, estableciendo plazos, requisitos y otras formas de monitoreo y funcionamiento del fondo."

Respuesta:

La presente consulta pública se realizó dentro de los márgenes establecidos por la Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

2) Por favor, refiérase a aquellos artículos propuestos en el Reglamento sobre los cuales le gustaría hacer un comentario. No olvide indicar el número del artículo al cuál se está refiriendo."

"Artículo 3°. Objeto del fondo: En este artículo, en su letra d) y e), se habla que uno de los objetos del Fondo será la representación del interés individual y colectivo a través del ejercicio de las acciones que establece la ley; pero posteriormente el reglamento no establece de qué manera se hará operativa dicha atribución.

Artículo 15°. Financiamiento de los gastos que demande el funcionamiento de administración del fondo concursable.

En esta regulación se debería establecer que el consejo anualmente rinda cuenta pública respecto a los gastos en que incurrió, donde se garantice una publicidad de la información. Recordar que estos gastos serán sostenidos con el dinero que se fija para el financiamiento de iniciativas, por lo cual es deber de los consejeros mantener estándares de transparencia de los fondos públicos que gastarán en el desempeño de sus funciones.

Artículo 16°. De las Asociaciones Nacionales de Consumidores.

No hay claridad de los plazos dentro de los cuales el Ministerio de Economía revisará los antecedentes que se presenten para entregar la categoría de Asociación de carácter nacional. También es importante establecer que este ""carácter nacional"" es sólo para efectos de un financiamiento especial, dado que toda Asociación de Consumidores creada bajo el amparo de la Ley N°19.496 y el DL 2757 tiene carácter nacional.

Tampoco se establece algún recurso de reclamación o reposición respecto a la negativa que pueda tener una asociación a su solicitud.

Artículo 17°. de la línea especial de financiamiento permanente para asociaciones nacionales de consumidores.

Esta norma es confusa en el sentido de establecer si este financiamiento será para las mismas líneas que establece el fondo general, o si existe algunas líneas exclusivas para este tipo de financiamiento (infraestructura; personal administrativo; equipamiento; gastos de inversión; etc.).

Artículo 18°. De la línea de financiamiento para proyectos referidos a los literales d) y e) de la ley 19.496.-

Sobre esta línea de financiamiento en particular, no se respeta el mandato original y la historia fidedigna de la ley, al establecer que este fondo no irá en dirección de financiar la representación judicial o administrativa, sino para estudios técnicos, jurídicos o económicos. o de generación de material probatorio destinado a fundar acciones que contempla la ley del consumidor.

En este artículo, como propusieron varias asociaciones de consumidores, se debe respetar el fundamento que tuvo y apostar hacia fortalecer las áreas de representación judicial de las asociaciones, ya sea estableciendo una línea para la contratación de un abogado anual que permita el estudio e interposición de acciones; o encontrar el mecanismo que garantice que sirva para el sustento o fundamento de estas acciones.

En ningún caso un estudio puede garantizar la interposición de una acción; y por otro lado es aleatorio que exista un juicio en curso cuando se habrá un llamado a postulación del fondo, y más incierto es que podamos postular la generación de material probatorio para un juicio, porque puede acontecer cualquier suceso que dinamice el juicio, o puede haber tardanza en la entrega de recursos (como todos los años ocurre), y que este dinero llegue posterior a la etapa probatoria de un juicio.

Por lo mismo, se debe revisar el sentido de esta norma y apostar al fortalecimiento de las áreas legales de las asociaciones."

Respuestas:

Artículo 3. Es el artículo 18 el que se hace cargo de regular la línea de financiamiento para proyectos referidos a los literales d) y e) del artículo 8 de la ley 19.496.

Artículo 15. Se acoge la propuesta, en el sentido de que el reglamento establecerá la obligación de rendir cuenta pública de los gastos de funcionamiento del Consejo.

Artículo 16. Se acoge la observación, en el sentido de que el reglamento establecerá un plazo específico de revisión de los antecedentes para efectos de otorgar la calificación de asociación nacional.

Sobre el carácter nacional, el nuevo artículo 11 ter de la Ley 19.496 crea una nueva categoría de asociaciones de consumidores, en atención a su actividad e impacto a nivel territorial. Este reglamento define el procedimiento y los requisitos mediante los cuales se reconocerá a una asociación de consumidores el carácter de nacional, en los términos que define el aludido artículo 11 ter, y solo quienes se acojan a este procedimiento podrán gozar de esta calidad.

Por último, el reglamento señalará de forma expresa la aplicación supletoria de la ley N° 19.880 en los ámbitos no regulados por el reglamento, incluyendo en materia de recursos administrativos.

Artículo 17. La línea especial de financiamiento para asociaciones nacionales de consumidores constituye una de las tres líneas de financiamiento del Fondo.

Artículo 18. El fondo concursable está estructurado en base a un concurso público de proyectos, descartando que se trate de un financiamiento basal para las asociaciones de consumidores. Dado que la transferencia de recursos implica una rendición documentada por parte de las asociaciones de consumidores no es posible proponer otra fórmula para el financiamiento de las actividades del artículo 8 letras d) y e) que no afecte dicha limitación.

3) Por favor, si tiene algún comentario respecto del proceso de consulta ciudadana que se ha implementado, detállelo en el espacio a continuación.

"Fue un proceso completo, con el tiempo ideal para formular las observaciones pertinentes. Habría sido bastante interesante que en la construcción de la propuesta de reglamento hubieren participado algunas asociaciones de consumidores que pudieran aportar con enfoques y opiniones a la normativa en consulta."

Respuesta:

La presente consulta pública se realizó dentro de los términos establecidos por la Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

N° De Serie	436	Dirección IP	200.104.173.33
Fecha	01/07/2019	Hora	21:05
Nombre	Adolfo Henríquez	Correo electrónico	ashenriq@gmail.com
RUT	15.557.936-6	Dirección	Avenida Marina 414, Oficina 41, Viña del Mar
Cargo	Presidente	Teléfono	569687885285
Organización	Organización de Consumidores y Usuarios ORCUS		

PREGUNTAS

1) Por favor, indíquenos sus comentarios, en términos generales, sobre el reglamento de fondos concursables destinado al financiamiento de iniciativas de las asociaciones de consumidores.

"Entendemos que los puntos centrales sobre la modificación del reglamento son los siguientes:

A) Cambios en el consejo del fondo:

- Centralización en el gobierno central, de la toma de decisiones por parte del fondo.
- Abandono de la representación de las asociaciones en el consejo del fondo.
- ""Explícitamente"" darle poder a SERNAC para extraer recursos del fondo concursable y emplearlos sin definir trazabilidad (rendición de éstos).

B) Cambios en el fondo concursable:

- Nuevas líneas de financiamiento, entre ellas la de financiar acciones legales, las cuales funcionarios de sernac explícitamente negaron en forma tajante que serían propuestas (Manuel Saez, expositora área legal reunión informativa sernac 2018).
- Condiciones para ser definidos como ""Asociaciones nacionales"".

Respecto a todo lo mencionado, presentamos observaciones respecto a los artículos 15 y 16 a continuación.

No tenemos mayores observaciones respecto al resto del documento."

Respuesta:

La presente consulta pública se realizó dentro de lo establecido por la Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. Las respuestas particulares serán abordadas en el punto 2.

2) Por favor, refiérase a aquellos artículos propuestos en el Reglamento sobre los cuales le gustaría hacer un comentario. No olvide indicar el número del artículo al cuál se está refiriendo."

"Artículo 15:

Refiere a los gastos de administración del Fondo:

Objetamos la redacción de este artículo, debido a que contiene prácticas que atentan contra el objetivo mismo del fondo concursable.

Propone la capacidad del consejo de administración de fondo para sacar recursos con cargo al fondo concursable, los cuales se pueden realizar como viáticos gastos de operación y estudios comisionados con un máximo del 5% del fondo.

Este porcentaje, sería actualmente sobre 25 millones de pesos y un esperado mínimo de 50 millones para el próximo año.

Dentro de la descripción de cargo de quienes están actualmente a cargo de la revisión de los fondos (participación ciudadana) ya se encuentra esta función. Esto implica que el reglamento propone ""doble facturación"" por el mismo servicio, en circunstancias que este departamento cuenta con una dotación de 6 a 7 personas, para la revisión de las postulaciones, con una media de 3 proyectos a revisar per cápita. En otros servicios públicos, (msgg, mds), la tasa de trabajo es de 50 proyectos en 4 convocatorias anuales (no 2, como SERNAC), de los cuales cada ejecutivo realiza individualmente un seguimiento a un promedio de 30 proyectos simultáneamente, junto con las funciones propias del cargo, las cuales en efecto son llevadas a cabo íntegramente.

Adicionalmente se propone que el consejo pueda comisionar estudios propios con gasto a cargo del fondo, respecto a medir el impacto de estas acciones. Nuevamente, SERNAC ya cuenta con un equipo ""especializado"" en esta función que posee esta tarea dentro de su descripción de cargo publicada en la página web del servicio, cuya renta ya se encuentra incluida en la ley de presupuestos definida por Dipres para el ítem de Honorarios del servicio.

Continuando con esta objeción, como ejemplo, la ley 20.500 define la existencia de consejos de participación ciudadana en los cuales la participación de los asistentes, como también las

labores que se encuentran en ella, quedan denegados en el uso de financiamiento de viático para quienes lo integran, práctica denegada por la misma contraloría general de la república, bajo dos argumentos, el primero, para el caso de funcionarios del sector público, como doble facturación, al recibir renta por parte de su propia función, y por parte de personas del sector privado, al ser personas no dependientes del servicio público, no estar realizando una labor remunerada para éste, recibir viático o renta pasa a ser un gasto discrecional u orientado al beneficio individual, no público.

Por último, existe el problema de que el consejo solicite la realización de estudios con cuenta al fondo concursable. La experiencia indica que se han realizado gastos con cuenta al fondo concursable para servicios consultivos no relacionados a las asociaciones de consumidores, sino gastos propios de sernac, tales como remuneraciones para funcionarios no relacionados ni al fondo concursable ni al consejo, honorarios para personas que no trabajan para sernac, gastos en estudios de sernac para distribución en prensa, servicios consultivos, honorarios para testigos de juicios del sernac, y gastos personales como cancelación de matrículas de jardín infantil de funcionarios y pagos previsionales a funcionarios. Actualmente existen 9 personas habilitadas para retirar dinero del fondo concursable.

Esta propuesta en el reglamento presenta un antecedente preocupante respecto a una práctica que se encuentra actualmente siendo auditada por contraloría, y creemos que mantenerla habla de un interés por parte del servicio de continuar con estas prácticas.

El reglamento no indica ningún esfuerzo por transparentar los montos, motivos y usos de los recursos empleados del fondo, por parte del consejo, ni lo ha realizado este tipo de cuentas hasta la fecha.

En caso de ser aprobado este artículo, se someterán estas observaciones a consulta para opinión de la Contraloría General de la República.

Sobre el artículo 16:

Refiere a los criterios definidos para establecer el carácter nacional de las asociaciones de consumidores.

Existen dos observaciones de diferente naturaleza.

El primero, refiere al uso del término ""Nacional"" atribuido a las asociaciones de consumidores. Todas las asociaciones de consumidores cuentan con la atribución ""nacional"" por defecto al ser organizaciones de carácter funcional, y reforzado por lo definido en el decreto de Ley N° 2757 de 1979, el cual la propia ley 21.081 define como parte de los atributos de las asociaciones, por tanto definir esta cualidad como un elemento que deba ""acreditarse"" implica tanto una extinción de derechos (lo cual la ley 21.081 no refiere explícitamente, ni puede ser retroactiva) e implica una contradicción con el propio carácter de ""funcional"" de las asociaciones (que quiere decir, de alcance temático, no sujeto a un territorio, como una junta de vecinos, por ejemplo).

La propuesta entonces, es explícitamente indicar que ""para el exclusivo fin de participar en la línea de financiamiento (indicar nombre final), se requerirá acreditar un funcionamiento de carácter ""nacional"" para poder participar de dicha línea de financiamiento.

Esta distinción, de ""Nacional"" sólo para lo que conlleva una línea de financiamiento del fondo concursable, y no como una cualidad inherente de las asociaciones es un punto delicado, debido a que las Asociaciones participan de trabajo conjunto con otros ministerios (mds, msgg, segegob, sec, subtel, siss, etc etc), ya sea en fondos concursables como ""organización funcional, de alcance nacional"" o bien, participan representando los intereses difusos ""nacionales"" de los usuarios en los consejos dependientes de la ley 20.500, no como organizaciones locales, sino como organismos de alcance nacional. Asimismo, esta cualidad también está relacionada con la atribución de organización de interés público que la propia ley 21.081 le asigna a las asociaciones, y reducir a las asociaciones a un carácter local también contradice este punto.

La segunda observación respecto al artículo 16, tiene que ver con los requisitos para considerarse una asociación nacional. También debemos objetar esta redacción porque dos de los requisitos son mecánicamente imposibles de cumplir.

El primer requisito que no se podrá cumplir, es el de ser beneficiado por el fondo concursable de la ley 19.496 en la región a acreditar. La imposibilidad de cumplir con este requisito se debe a varios motivos:

- Las mismas bases del fondo indican que el consejo deberá velar por la distribución de los recursos entre las asociaciones y cumplir con un criterio de descentralización (promover participación en regiones). Lograr que una asociación sea beneficiada dentro de un año calendario en múltiples regiones implica una concentración de recursos que no sólo es inédita (una asociación tendría que ser beneficiada por 8 proyectos, lo cual nunca ha pasado, y contradice el máximo de participación de 6 proyectos a postular actualmente), sino que también implica una concentración de recursos para una sola asociación que contradice el espíritu mismo de fondo y del consejo.

Esta situación podría implicar, desde un punto de vista, que el consejo podría tener algún nivel de control (1/4) control sobre cuales asociaciones sí podrán acreditarse y cuáles no, o bien, derechamente negar las condiciones para cumplir con este punto a todas.

Aun considerando que el fondo concursable duplique o triplique su haber, poder emplear este requerimiento como forma de acreditar participación, implicaría que a 4 años plazo, una asociación tendría que presentar unos 16 o 32 proyectos por convocatoria para poder considerar, de forma razonable tener un proyecto adjudicado por región.

Otro de los párrafos de este artículo, mencionan como medio de acreditación la participación de una asociación de consumidores en el proceso de fijación de tarifas de servicios básicos:

Actualmente ninguna asociación de consumidores puede cumplir con este requisito en cada región, no por limitaciones técnicas, sino legales. Los procesos de fijación de tarifas ocurren cada 2 a 4 años dependiendo de cada región, y las instancias de participación no son de carácter ciudadano. Los actores que participan, dependiendo del sector regulado. En el caso de Energía (SEC) y agua (SIS) las mesas de trabajo establecidas por reglamento convocan agentes especializados vía licitación, por ejemplo, consultoras convocadas a responder por variables demográficas, planificación de demanda, costos internacionales de insumos, etc. La mesa

convoca a las generadoras y distribuidoras, no al sector ciudadano, por el propio reglamento. La participación de una asociación podría ser posible en la medida en que uno de sus socios trabaje remuneradamente para uno de esos actores y en caso de hacerlo, se encontraría en un conflicto de intereses.

Caso distinto sería SUBTEL (telecomunicaciones) en el cual efectivamente existe una instancia definida por el reglamento que les regula que permite esta participación, no obstante, para poder solicitar incorporación se requeriría de ser parte del COSOC (nacional, regional) cuyas aperturas a nuevos socios ocurren por reglamento cada 2 años y con un tope máximo de 2 entidades por sector.

Por ello, debido a la configuración actual de los mecanismos de participación en la fijación de tarifas en por región, es literalmente imposible que una asociación pueda participar en cada una de las regiones en este proceso al mismo tiempo.

Estos dos argumentos, implican que de los puntos disponibles para la acreditación, existen 2 puntos que no son viables para que una asociación de consumidores participe.

Esto implica que una asociación interesada entonces, tendría que emplear las alternativas que quedan (demanda colectiva, mediación, existencia de oficina, acciones de difusión específicas para la región) obligando a que una asociación deba presentar a lo menos una demanda colectiva por región por año para poder cumplir con las opciones disponibles.

Es importante destacar que ni siquiera SERNAC actualmente realiza una demanda colectiva por región por año.

Debido a estos argumentos, solicitamos que los artículos 15 y 16 sean redefinidos incorporando las observaciones realizadas.

Propuesta:

- Artículo 15: En caso de que deseen seguir adelante con esa acción, nos parece de transparencia mínima que exista un reporte anual desagregado que indique tanto en qué se gastaron los recursos extraídos del fondo concursable y cuánto se retiró.

En caso de conllevar como producto un estudio, sería importante que dicho documento final sea de conocimiento de las asociaciones, en circunstancia de que el financiamiento colectivo de éstas se produjo dicho producto.

Por último, que la decisión de contratar un estudio con cargo al fondo concursable cumpla con la normativa vigente, vale decir, que la decisión quede plasmada en el acta de reunión del consejo, que la adquisición del estudio sea realizada vía licitación abierta (no designada a criterio) y que el gasto realizado quede reflejado en el portal de transparencia del servicio.

Esto, considerando que SERNAC realiza entre 1 y 2 licitaciones al año vía mercado público (y en prensa publica más de 10 estudios al año comisionados por el servicio) quedando en evidencia que no está en cumplimiento de la normativa vigente de adquisiciones para los servicios públicos.

Artículo 16:

Dado que 3 de las opciones de acreditación son inviables como medio de prueba para una organización en cada una de las regiones (8 en el futuro), se solicita se agreguen medios de prueba de presencia regional, con el fin de que sea viable (legalmente) cumplir con dicho requerimiento, o bien, el número de medios de prueba sean 3 en vez de 4."

Respuestas:

Artículo 15.

Se acoge la propuesta, en el sentido de que el reglamento establecerá la obligación de rendir cuenta pública de los gastos de funcionamiento del Consejo.

Artículo 16.

Sobre el carácter nacional, el nuevo artículo 11 ter de la Ley 19.496 crea una nueva categoría de asociaciones de consumidores en atención a su actividad e impacto a nivel territorial. Este reglamento define el procedimiento y los requisitos mediante los cuales se reconocerá a una asociación de consumidores el carácter de nacional, en los términos que define el aludido artículo 11 ter, y solo quienes se acojan a este procedimiento podrán gozar de esta calidad. En cuanto a los requisitos exigidos para acreditar el carácter nacional de una asociación de consumidores, es importante tener en consideración que se trata de una línea de financiamiento especial que otorga recursos adicionales a las asociaciones que tienen este carácter y, en concordancia con ello, el reglamento se limitó a exigir que se acreditara la presencia regional mediante la ejecución de a lo menos 4 de un total de 8 actividades, incluyendo a todas las que actualmente el artículo 8 de la ley N° 19.496 permite realizar a tales entidades.

Finalmente, se hace presente que el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.081, establece que se reconocerá el carácter de asociación nacional de consumidores a las que operen en tres o más regiones del país por el período de un año a contar de la entrada en vigencia de la mencionada ley. Terminado el período anterior y hasta cumplidos cinco años a contar del mismo plazo, dicho requisito se extenderá a cinco o más regiones, y luego de este período, se contabilizará la operación de las asociaciones en ocho o más regiones.

3) Por favor, si tiene algún comentario respecto del proceso de consulta ciudadana que se ha implementado, detállelo en el espacio a continuación.

Esta no es la primera consulta realizada respecto al reglamento del fondo concursable.

La versión anterior, fue convocada por Manuel Saez en 2018 a través de un formulario de google. Adicionalmente le enviamos 2 documentos con nuestras observaciones. En ninguna de las 3 instancias hubo acuse recibo por parte de funcionarios de Sernac de la información entregada, su lectura o consideración.

No solicitamos que se esté necesariamente de acuerdo o siquiera que se tomen las sugerencias solicitadas, pero sí pedimos que se acuse recibo de los argumentos planteados en la siguiente instancia habilitada para ello (reunión con el director, reunión del reglamento).

No hacer esto, como se ha hecho hasta la fecha, lleva a que las Asociaciones interpreten que esta información no es leída por personas con competencia en la materia, y serían realizadas para asumir acquiescencia por parte de las asociaciones y desincentiva el trabajo conjunto entre Sernac y nuestro sector.

Agradeceremos de sobremanera acusar recibo, lectura e interpretación de esta información, o asumiremos perfidia por parte del organismo, en caso contrario, agradecemos de sobremanera el esfuerzo realizado.

Saludos Cordiales.

Adolfo Henríquez Valenzuela.

Presidente

Organización de Consumidores y Usuarios ORCUS.

Respuesta:

La presente consulta pública se realizó por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo dentro de lo establecido por la ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. Sobre observaciones que hayan sido realizadas a alguna propuesta de reglamento al Servicio Nacional del Consumidor, serán analizadas y respondidas directamente por dicho organismo.